

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 893

23 de diciembre de 2025

Presentado por el señor Matías Rosario

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 263-1998, según enmendada, a fin de establecer que la concesión de becas por concepto del pago de matrícula al cónyuge supérstite, mientras se mantenga en estado de viudez, y a los hijos menores (21) años; y a aquellos mayores de veinticinco (25) años, que estuvieren cursando estudios post-secundarios, de policías estatales o municipales fallecidos, será en un cien (100%) por ciento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico consignó el derecho fundamental de los ciudadanos a la vida, libertad y disfrute de su propiedad. En atención a la trascendencia de la seguridad pública para los pueblos, y de la Carta de Derechos, el Gobierno de Puerto Rico a través de su Ley Fundamental estableció bajo el mando del Gobernador, la facultad para atender distintos asuntos relativos a este tema.

Notamos específicamente que se señalaron en la Ley Núm. 1-2022, conocida como “Carta de Derechos de los Policías”, ciertos derechos y beneficios a los policías y sus familiares, tomando en consideración que dichos servidores públicos arriesgan su vida y bienestar por el Pueblo. La Asamblea Legislativa entendió necesario disponer su compromiso para con los agentes del orden público, destacándose la pensión de los hijos y cónyuges supérstites; la pensión por razón de muerte en el cumplimiento del

deber; la beca para el pago de la matrícula del cónyuge supérstite y los hijos. Ello, para tratar con justicia a la uniformada.

Los derechos consignados en la Ley Núm. 1, *supra*, tocan el ámbito laboral, propietario, educativo, económico y de salud de estos servidores públicos. En la instancia educativa, el Artículo 6 de la aludida Ley, plasmó la existencia de una beca por concepto del pago de matrícula o libros en cualquier institución pública de educación superior en Puerto Rico. Esta disposición abarca al cónyuge supérstite que permanezca en su estado de viudez, así como a los hijos menores de veintiún (21) años e incluso a los mayores hasta la edad de veinticinco (25) años, que estén cursando estudios postsecundarios según los parámetros dispuestos en la Ley Núm. 263-1998, según enmendada, que estableció las normas que aplicarían a la autorización y concesión de becas para el pago de matrícula a cónyuges supérstites e hijos menores de policías fallecidos.

Cabe señalar que la Ley Núm. 263, *supra*, se acogió como un mecanismo para propulsar el progreso económico y social de los hijos y viudas de los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, que han perdido sus vidas en el cumplimiento del deber. Se extendieron las oportunidades educativas a este grupo que han sufrido la pérdida de su proveedor y servidor público cumpliendo con su deber, en accidentes o condiciones de salud relacionados al desempeño de sus funciones. Todo por eludir la comisión de un delito que afecte a la población, y, por consiguiente, a la seguridad pública de Puerto Rico. El estatuto atiende el reclamo de las familias como compensación a la pérdida de ingresos económicos por la muerte de su sustento, a la vez que brinda un incentivo para que la familia pueda continuar estudios para que puedan valerse por sí mismos.

Independientemente de este incentivo provisto por la Ley Núm. 263, *supra*, notamos del texto de su Artículo 1, que no se dispuso claramente que la concesión de la beca sería por una cuantía que satisficiera el cien (100%) por ciento del costo de la matrícula. Razón por la cual la Asamblea Legislativa estima indispensable y meritorio enmendar

dicho articulado para disponer la autorización total del cien (100%) del costo por concepto del pago de la matrícula para el cónyuge supérstite, que se mantiene en dicho estado, así como para los hijos menores veintiún (21) años; y a aquellos mayores hasta veinticinco (25) años, que se encuentren cursando sus estudios postsecundarios, del policía caído en el cumplimiento del deber.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 263-1998, según enmendada,
2 para que se lea como sigue:

3 “Artículo 1.-Se autoriza la concesión de becas para el pago *del cien (100%) de la*
4 *matrícula en cualquier institución pública de educación superior de Puerto Rico, al*
5 *cónyuge supérstite, mientras permanezca en estado de viudez; a los hijos menores de*
6 *veintiún (21) años de edad; y a aquellos mayores hasta veinticinco (25) años de edad,*
7 *que se encuentren cursando sus estudios post-secundarios, de policías estatales o*
8 *municipales fallecidos en el cumplimiento de sus deberes oficiales o por condiciones de*
9 *salud o accidentes relacionados en el desempeño de sus funciones o estando franco de*
10 *servicio le sobreviniere la muerte como consecuencia de sus intervención para evitar la*
11 *comisión de un delito.”*

12 Sección 2.- Reglamentación

13 El Superintendente de la Policía de Puerto Rico, en coordinación con los
14 Comisionados de la Policía Municipal y la Administración de la Universidad de
15 Puerto Rico, tendrán noventa (90) días para elaborar, revisar o modificar la
16 reglamentación a los efectos dispuestos en esta Ley.

17 Sección 3.- Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de
2 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la
3 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley.
4 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,
5 disposición, sección o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada
6 inconstitucional.

7 Sección 4.- Vigencia

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero será
9 efectiva al transcurrir el término dispuesto en la Sección 2 de esta Ley.